TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Carlos Eduardo Ortega Sivila
Magistrado Relator

AUTO SUPREMO N° 1846/2025-F
ANÁLISIS DE FONDO
EN CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL

Proceso: Tarija 37/2024
Parte acusadora: Ministerio Público, Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA) y AAA[1]
Parte imputada: Luis Sergio Ríos Polo
Delito: Abuso Sexual, arts. 312 con los agravantes del 310 incs. g) y i) del Código Penal (CP)

Sucre, cuatro de febrero de dos mil veintiséis

Por memorial de casación de 6 de febrero de 2024 de fs. 890 a 938, Luis Sergio Ríos Polo impugna el Auto de Vista 396/2023 SP1 de 6 de octubre de fs. 845 a 853, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, DNA y AAA, por la presunta comisión del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por los arts. 312 con los agravantes del 310 incs. g) y i) del CP.

I
ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

I.1.
DE LA SENTENCIA

Se tiene a la vista la Sentencia 7/2022 de 21 de septiembre de fs. 721 a 730, dictada por la Juez de Sentencia contra la Mujer Primero del Tribunal Departamental de Tarija, que declaró a Luis Sergio Ríos Polo, autor del delito de Abuso Sexual, previsto y sancionado por los arts.

---

[1] Art. 144.II del Código Niño, Niña y Adolescente: "*Las autoridades judiciales, servidoras y servidores públicos, y el personal de instituciones privadas tienen la obligación de mantener reserva y resguardar la identidad de la niña, niño y adolescente, que se vea involucrado en cualquier tipo de proceso y de restringir el acceso a la documentación sobre los mismos, salvo autorización expresa de la autoridad competente*".

312 con los agravantes del 310 incs. g) y i) del CP, disponiendo pena de quince años de presidio, con base al siguiente argumento:

Se tiene que la víctima AAA, nacida el 28 de agosto de 2004; vale decir, que cuando sucedieron los hechos tenía catorce años de edad, vivía en un centro de educación especial "Bartolomé Atard", al ser "sordo muda", cursando sus estudios de secundaria en el colegio "Jorge Araoz Campero".

En esa circunstancia educativa, comenzó a entrenar atletismo para participar de los juegos plurinacionales departamentales de personas con discapacidad, para lo cual su profesor Luis Sergio Ríos Polo, quien trabajaba como intérprete de lenguaje de señas, era el encargado de dicho entrenamiento, por lo que, llevó a la víctima a una cancha de tierra alejada cerca de las orillas del rio Guadalquivir, donde procedió a darle palmadas en el trasero a lo cual ella en lenguaje de señas le refirió "no me gusta no me toques", pero el profesor continuó dándole palmadas en dicha parte cuando ella trataba de saltar.

Continuando con el entrenamiento, la menor le manifestó al educador que le dolía la cadera, momento que éste aprovechó para subirle el short hasta su zona íntima y tocó su vagina con sus dedos, repitiendo dicho tocamiento mientras friccionaba la pierna de la víctima.

Posteriormente, dicho profesor imputado, le exhibió un video de "you tube", de una atleta con un top pequeño y le indicó que debía vestir de esa manera.

Terminado el entrenamiento, subió al vehículo del referido profesor, momento en el que el educador le manifestó "tú eres fuerte, puedes ir a Bermejo y Yacuiba" y trató de besarla, pero ella lo esquivó, indicando la menor que en todo el trayecto de retorno puso su mano en su pierna mientras ella contenía las ganas de llorar, y cuando llegaron al hogar donde vivía la víctima, el administrador le abrió la puerta ingresando rápidamente a su cuarto teniendo los ojos llorosos, comunicando el hecho de agresión sexual esa misma noche a la encargada del hogar, dando origen a la presente denuncia.

I.2.
DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

El imputado, impugnó la Sentencia por memorial con cargo de recepción de 12 de octubre de 2022, de fs. 738 a 764, a través del recurso de apelación restringida, sustentado en los siguientes agravios:

a) Denuncia defectos de procedimiento reclamados oportunamente

en cuanto a la petición de su saneamiento con reserva de recurrir al tenor del art. 407 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que a su vez generó el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 4) del CPP, en cuanto a que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio que también constituye defecto procesal absoluto acorde al art. 169 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), por lo cual se plantearon incidentes de exclusión probatoria contras las siguientes pruebas MP-4, MP-5, MP-6, MP-16, MP-18 y MP-21.

b) La Sentencia incurrió en los defectos previstos en el art. 370 incs. 5) y 6) del CPP, ya que no existió fundamentación del fallo, o que sea insuficiente, incongruente y arbitraria, constituyendo vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, establecida en el art. 124 del CPP, y defecto absoluto en cuanto a que la Sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba que también vulnera el debido proceso, ya que se efectuó una fundamentación conjunta de ambos en razón que la Juez denota defecto de motivación (incongruencia e insuficiencia), al momento de realizar la valoración probatoria para la determinación de lo que tuvo como hechos probados y no probados.

Además que dicha autoridad delimitó los hechos acorde a la conveniencia de la Sentencia condenatoria, dado que difieren de la acusación fiscal por existir contradicción, siendo entre los más relevantes la fecha del hecho que data de 6 de junio de 2019, pero la Juez delimitó que ocurrió el 16 de julio de 2019, justificando que las inconsistencias no tienen relevancia si se trataba de una menor agredida sexualmente, denotando que la autoridad actuó con sesgo confirmatorio, tratando de beneficiar a la víctima por su condición, dejando de lado el análisis correcto de toda la prueba judicializada, asimismo hubieron existido dos testigos menores de edad igualmente sordomudos, quienes según la víctima se encontraban presentes el día de los hechos y la madrina de la víctima a quien la menor le hubiese comentado en detalle como pasaron los hechos, pero ninguno de los testigos fueron ofrecidos.

c) Denuncia que la Sentencia incurrió en el defecto del art. 37 inc. 11) del CPP, en razón que la acusación no guarda relación con el fallo condenatorio, ya que el Ministerio Público acusó por hechos acontecidos el 6 de junio de 2019; sin embargo, el imputado fue sentenciado por un hecho acaecido el 16 de julio de 2019.

I.3.
DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Auto de Vista 396/2023 SP1 de 6 de octubre de fs. 845 a 853, resolvió el recurso de apelación restringida, declarándolo como "SIN LUGAR" (sic) confirmando la Sentencia, según a los siguientes argumentos:

a) De la lectura de las resoluciones se concluye que el recurrente se limitó a analizar las resoluciones de infundadas las exclusiones probatorias solicitadas, debiendo establecer que en un caso donde interviene como víctima un menor rige el principio de libre valoración de la prueba, de conformidad con el numeral 11 en relación con el art. 92 de la Ley 348. La autoridad jurisdiccional no puede imponer exigencias formales, como las pretendidas en la exclusión de peritajes o traducciones, que ignoren la naturaleza del proceso. Por el contrario, se deben aplicar las recomendaciones de las instituciones especializadas, que establecen que no es exigible la presencia de formalidades rígidas cuando éstas puedan afectar a la víctima.

b) Respecto a los defectos de sentencia previstos en el art. 370, incs. 5) y 6) del CPP, referentes a la presunta errónea valoración de la prueba testifical y documental de cargo y descargo, se concluye que no existe tal vicio procesal, ya que se establece que la Jueza de mérito realizó una valoración probatoria bajo los parámetros de juzgamiento con perspectiva de protección y corroboración pericial de lo manifestado de la víctima. En este sentido, se consideró correctamente la condición de vulnerabilidad de la víctima en casos de violencia sexual, determinando que ninguna prueba de descargo logró desvirtuar el testimonio de la menor ni las declaraciones del personal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA).

Sobre la supuesta falta de experticia del personal de la DNA alegada por el apelante, se aclara que su función específica es la atención técnica a menores de edad, y sus atestaciones no mostraron una magnificación de los hechos, sino que confirmaron la afectación emocional de la víctima. Estos extremos fueron corroborados fehacientemente por el informe psicológico y la pericia del IDIF, que demostraron la credibilidad del testimonio y la presencia de estrés postraumático.

Asimismo, se ratifica la validez de la pericia realizada por la profesional del IDIF en coordinación con la intérprete. Pese a que el apelante pretendió cuestionar la idoneidad de los funcionarios y las técnicas aplicadas, el relato de la menor permaneció

incólume y fue acreditado por el conjunto de pruebas sociales, psicológicas y su declaración en juicio.

c) Respecto a la denuncia del defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 11) del CPP, si bien se advierte una discrepancia respecto a la fecha exacta del suceso, no existen contradicciones sustanciales sobre las circunstancias fácticas en las que ocurrió el ilícito, las cuales son consistentes con los tocamientos realizados por el imputado, Luis Sergio Ríos Polo. Asimismo, existe plena coherencia en la determinación del hecho y la individualización del autor.

Es imperativo considerar la condición de la víctima como persona con discapacidad (auditiva y del habla), cuya declaración fue recibida mediante el auxilio de un intérprete especializado, siendo uniforme su versión de Abuso Sexual, aportando mayores detalles que fortalecieron su credibilidad; por lo que, bajo los principios de protección a menores víctimas de agresiones sexuales, no es exigible una coincidencia matemática en detalles accesorios que no alteran la configuración del hecho punible. En consecuencia, al haber reiterado el recurrente argumentos ya analizados y desvirtuados en agravios precedentes, no se evidencia la existencia del defecto de sentencia denunciado.

II
DEL RECURSO DE CASACIÓN

II.1.
MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

El imputado formula recurso de casación, que sujeto a análisis conforme las previsiones del art. 418 del CPP, fue declarado **admisible** mediante el **AS 595/2024-RA de 15 de abril**, para el análisis de los siguientes motivos:

1) En apelación se cuestionó el defecto del art. 370 núm. 4) del CPP, respecto a la incorporación de las pruebas signadas como MP-6, MP-18, MP-16, MP-21, MP-4 y MP-5, frente a este reclamo el Tribunal de alzada hubiese emitido una motivación omisiva ya que respondió con los argumentos de Sentencia que se observaron omitiendo ejercer un control de lo reclamado, vulnerando los arts. 398 y 124 del CPP.

2) Expone que en apelación denunció el defecto de Sentencia establecido en el art. 370 inc. 5) del CPP, donde alegó que la fundamentación fáctica, no se encuentra descrita en la acusación; sin embargo, el Tribunal de alzada incurre en el

defecto de motivación por omisión, pues utilizó el mismo razonamiento de la Sentencia para descartar su agravio, omitiendo absolver de forma fundamentada el agravio.

3) Alega que en apelación fundamentó el defecto de Sentencia señalado en el art. 370 inc. 6) del CPP, donde reclamó la falta de valoración probatoria de descargo, la existencia de contradicciones entre las pruebas psicológicas, la falta de valoración integral de las pruebas signadas como MP-18, MP-6, MP-7, MP-21, MP-8, MP-9, PD-3 y la valoración defectuosa de las pruebas signadas como MP-4 y MP-5.

4) Sostiene que, en apelación reclamó el defecto de Sentencia señalado en el art. 370 inc. 11) del CPP, puesto que la acusación no guarda relación con la Sentencia, siendo que los hechos acusados fueron relativos al 6 de junio de 2019 y fue condenado por hechos supuestamente suscitados el 16 de julio; no obstante, el Auto de Vista no respondió a este agravio.

Sobre dicha motivación, invoca como precedentes contradictorios, los Autos Supremos (AASS) 131/2007 de 31 de enero, 248/2012-RRC de 10 de octubre, 85/2013 de 26 de marzo, 506/2014-RRC de 1 de octubre, 109/2018-RRC de 2 de marzo, 60/2012 de 30 de marzo y 176/2013-RRC de 24 de junio.

II.2.
RESOLUCIÓN DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

En la presente causa, se emitió el AS de análisis de fondo 1630/2024 de 4 de septiembre, que declaró infundado el recurso de casación. Dicho, fallo fue dejado sin efecto por **Resolución de Acción de Amparo Constitucional 14/2025 de 19 de febrero** emitido por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Tarija, que **otorgó parcialmente la tutela** bajo la siguiente fundamentación:

Se observa que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la resolución de la presente causa, hubiera incurrido en la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación e incongruencia respecto al primer motivo de agravio relativo a la incorporación ilegal de elementos probatorios, toda vez que no existe pronunciamiento expreso que resuelva dicha problemática, limitándose a describir Autos Supremos y no pronunciare sobre el fondo de la causa.

II.3.
RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, resolver la problemática planteada en el recurso sujeto a análisis de fondo, que en esencia observa sobre erróneo rechazo de exclusión probatoria, falta de fundamentación fáctica y probatoria e inconsistencia de fecha de ocurrido el hecho; por lo que, en análisis de fondo de su planteamiento, corresponde realizar las puntualizaciones siguientes:

II.3.1.
Sobre el interés superior de la niña, niño y adolescente y su enfoque interseccional

A partir del AS 268/2022-RRC de 21 de abril, la Sala estableció el siguiente entendimiento en relación al principio del interés superior de la niña, niño y adolescente.

Teniendo en cuenta la naturaleza del delito que motiva el presente proceso y el hecho de que sean menores de edad las que se encuentran involucradas como víctimas, este Tribunal considera pertinente hacer referencia a la normativa nacional e internacional, jurisprudencia internacional, doctrina legal aplicable y doctrina establecidas en favor de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de la niña, niño y adolescente, es un principio jurídico reconocido por la Constitución Política del Estado (CPE), la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y la Ley 548 - Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA).

El art. 60 de la CPE, establece que: *"Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".*

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se desprende del Sistema Universal, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 el 20 de noviembre de 1989, siendo ratificada por Bolivia el 14 de mayo de 1990, mediante la promulgación de la Ley 1152.

Este instrumento internacional, sienta las bases con relación a los niños y adolescentes, para que sean un sector de la población reconocido, como sujetos de derechos y con una mención especial

para su protección. Se plantea en el preámbulo:"... *la necesidad de proporcionar al niño una protección especial, que ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento". "Esta convención constituye el reconocimiento internacional de que la niñez, sector de la humanidad hasta entonces tratado como objeto, merecía una especial protección. La convención es parte del proceso de especificación de los derechos humanos, que siguió al de generalización, y a diferencia de éste, que establece todos los derechos para todos, plantea que hay grupos humanos que tienen necesidades particulares y por ende requieren una protección diferenciada; al ser también un acuerdo entre diferentes estados, la convención de igual forma es parte de la internacionalización de los derechos humanos. Al reconocer la especificidad se concretan y se profundiza la generalización y se avanza hacia la igualdad; la especificación refiere no sólo a los titulares de los derechos, en este caso niños y niñas, sino a su contenido también, porque se les reconocen derechos que atienden sus particulares necesidades y condiciones".*

En ese marco, el art. 3.1 de la CDN, establece que: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."* Asimismo, el art. 19.1 señala que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".*

Esta protección también se encuentra normada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) - Pacto de San José, que expresa en su art. 19: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado";* así también, el Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos en su art. 24.1 determina que: *"Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por su familia como de la sociedad y del Estado".*

El CNNA establece en el art. 9 que: *"Las normas de este Código deben interpretarse velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables".*

Así también, el art. 12. inc. a) señala como principio al: *"Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas".*

En el Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, se establece que: *"408. ... La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable".*

Finalmente, en el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, respecto a este principio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que: *"108. El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso. ... En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección".*

Respecto a la doctrina legal aplicable que surge de los Autos Supremos que son emitidos por esta Sala Penal, se hace referencia al AS 969/2018-RRC de 6 de noviembre, que expresa lo siguiente: *"Además, se debe tener presente los derechos del niño, niña y adolescente dentro del proceso penal, tomando en cuenta la naturaleza del delito en las que puedan ser víctimas, conforme la Convención Sobre los Derechos del Niño que es parte de nuestra legislación por Ley 1152 de 14 de mayo de 1990, establece en su art. 3.1 'En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño'; asimismo, el art. 60 de la CPE, reconoce la preeminencia de los derechos del NNA: 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado', debiendo las autoridades administrativas o judiciales aplicarla de manera inmediata para la protección y en función al interés superior del menor en cualquier etapa del proceso, debiendo tenerse presente el Bloque de Constitucionalidad instituido por el art. 410-11 de la CPE; Así, ante la concurrencia de los derechos de un menor versus los derechos de un adulto, la normativa establece el interés superior del menor; entendiéndose que dentro de un proceso penal las partes son iguales, que no debe confundirse con igualdad absoluta, sino que conforme el interés superior del niño, permite la resolución de estos conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos; y en ese sentido, el juzgador está obligado a adoptar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción".*

El AS 452/2015-RRC de 29 de junio, establece lo siguiente: *"Entonces, cuando un menor se encuentra inmerso en un proceso penal, más aún como víctima de un delito de agresión sexual, debe velarse por su dignidad cualquiera fuere la instancia, conforme lo establece el art. 100 del CNNA, además que las instituciones y profesionales tienen el deber y la obligación de proteger y cuidar al niño, niña o adolescente si corre riesgo de ser nuevamente maltratado, entendiéndose como maltrato no solamente la agresión física sino también la psicológica.*

Así, ante la concurrencia de los derechos de un menor versus los derechos de un adulto, la normativa establece el interés superior del menor; entendiéndose que dentro de un proceso penal las partes son iguales, que no debe confundirse con igualdad absoluta, sino que conforme el interés superior del niño, permite la resolución de estos conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos, y

en ese sentido, el juzgador está obligado a adoptar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción".

La doctrina refiere parámetros para entender al interés superior de la niña, niño y adolescente; en ese orden, Asunción Marín y Fernando Moreno en el libro: "La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar", sobre el interés superior del menor, señalan que: "... *El Derecho actual no solo contempla en las normas el beneficio o el interés del menor y le reconoce determinados derechos, sino que el menor es considerado como el sujeto más digno de protección, tanto que sus intereses prevalecen sobre otros intereses legítimos y se construye todo un sistema normativo en el que se consagra como principio (normativo e interpretativo) el interés superior del menor*"[2].

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención Belém Do Pará, dotando de contenido a la responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, que los **Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable**.

II.2.2.
Principio de presunción de verdad de víctimas menores de edad de delitos de agresión sexual

El art. 193 inc. c) de la Ley 548 – CNNA, establece el principio de presunción de verdad, que señala: "*Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo*".

La Corte IDH en la Sentencia del caso Fernández Ortega y otros Vs. México, se expresó de la siguiente manera: "*En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada*

[2] A. Monge, La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar, Bosch Editor, Barcelona - España. 2019, pág. 199.

la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

A la par, en la Sentencia del caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, la Corte IDH, señala que: "*153. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes*".

El "Protocolo de Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Procesos Judiciales y de Intervención del Equipo Profesional Interdisciplinario", refiere que: "*El principio procesal de presunción de verdad, contenido en el art. 116 de la CPE y en el art. 193 inc. c) del Código Niña, Niño y Adolescente establece que, para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de toda niña, niño y adolescente como cierto, a no ser que se demuestre lo contrario, este principio de presunción de verdad busca valorizar el testimonio de todo niño como principal promotor, protector y vigilante de sus derechos y de esta manera objetivar el derecho fundamental de acceso a la justicia. También se debe mencionar el principio de participación contenido en el art. 12 inc. e) del Código anteriormente mencionado, ya que mediante este principio se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y ser tomados en cuenta en cualquier ámbito de su vida social, incluyendo los procesos judiciales en los cuales puedan estar involucrados. Al respecto se menciona que no demostrarle a la niña, niño o adolescente que su testimonio es debidamente considerado y valorado puede generar re victimización, afectando el interés superior del mismo.*

Con el fin de garantizar el respeto del derecho de la niña, niño o adolescente, al acceso a la justicia, a ser oído y tomado en cuenta durante el proceso judicial que le involucre, se debe tomar en cuenta la regla de credibilidad de la declaración o testimonio hecho por una niña, niño o adolescente, en base al principio procesal de presunción de verdad y considerando su derecho de participar activamente en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos, a no ser que se demuestre falsedad o contradicción grave.

Lineamientos de actuación: ***a)*** *Bajo el principio de presunción de verdad, todo testimonio y declaración hecha por una niña, niño o adolescente, será tomada como cierta, no se considerará éste carente de credibilidad por su edad, siempre que cuente con el desarrollo necesario para*

prestar un testimonio o declaración inteligente y razonable de acuerdo a la valoración psico-social hecha por el equipo profesional interdisciplinario. ***b)*** *La valoración de la declaración o testimonio de la niña, niño y adolescente se hará de acuerdo a su edad, grado de desarrollo, condiciones y los informes especializados emitidos por el equipo profesional interdisciplinario.* ***c)*** *La inconsistencia grave de la declaración o testimonio de una niña, niño o adolescente deberá ser demostrada ya sea por informes especializados del Equipo Profesional Interdisciplinario o prueba contraria, si por este motivo no se toma en cuenta dicho testimonio se le debe informar a la niña, niño o adolescente, aclarándole las razones*".

Es por eso que las autoridades judiciales tienen el rol y obligación de aplicar más el convencionalismo normativo, inclusive por encima de nuestras propias leyes internas.

La doctrina y jurisprudencia, refieren que los hechos de agresión sexual, y en especial en el que las víctimas son niñas, niños y adolescentes se suscitan entre cuatro paredes, es decir con la presencia del agresor y de la víctima únicamente, y por ello escasean medios de prueba de tipo documental, testifical, pericial, material, etc.

Bajo ese razonamiento es evidente que, en hechos de agresión sexual, sea violación, abuso sexual o delitos conexos, para fines de la reconstrucción de la premisa fáctica se debe partir de la declaración de la víctima, como un elemento fundamental de prueba que coadyuva en acreditar la existencia de un hecho y la participación del imputado; es decir que, esta prueba merece especial énfasis y consideración al momento de valorarla; de este relato, nacen las descripciones sobre las circunstancias del hecho, vale decir el modo en que se dieron, dónde ocurrieron y cuándo se consumaron.

En hechos de agresión sexual, el testimonio de víctimas mujeres per se son considerados como fidedignos, si bien se encuentran sujetos a corroboración por medios de prueba directos, indirectos y periféricos, gozan de fiabilidad.

Este Alto Tribunal de Justica, considera que a la luz del interés superior de la niña, niño y adolescente, todos los funcionarios públicos y/o privados que participan del sistema de justicia penal o de las instituciones que coadyuvan a éste, deben tener el debido cuidado para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes; especialmente en casos de delitos sexuales, considerando que, en casi la mayoría de las agresiones sexuales, se ejecutan sin presencia de testigos, como en el presente caso, lo que obliga a que se considere el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo, esto

para asegurar el descubrimiento de la verdad y la sanción del imputado.

II.3.3.
El principio de la informalidad procesal en delitos de agresión sexual a menores de edad

El principio de informalidad procesal en los delitos de agresión sexual a menores en Bolivia, no es un derecho a aplicar el proceso de forma arbitraria, sino una obligación del Estado y de los operadores de justicia (policías, Fiscales y Jueces) de "flexibilizar" las formalidades en favor de la víctima menor de edad, con el objetivo de garantizar su acceso a la justicia y evitar su revictimización.

Este principio se aplica en dos contextos principales: **a)** La flexibilización de requisitos de procedimiento y la protección especial en la denuncia: Obligando a los funcionarios a actuar con celeridad y a suplir las carencias formales o la ausencia de representación legal de la víctima, frente a la ausencia de padres y/o tutores, dada situaciones en que la menor de edad no puede ser representada por sus progenitores, al resultar cómplices o de hecho no estén presentes, correspondiendo que la autoridad receptora de la denuncia (Policía, Fiscalía) tenga la obligación de iniciar la investigación de oficio y de solicitar inmediatamente la designación de un Tutor *Ad Litem* o la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (DNA), resaltando que el proceso no puede paralizarse o rechazarse por la falta de un apoderado formal de la víctima; y, **b)** Durante la investigación y el Juicio (no revictimización): Este es el ámbito más importante del principio de informalidad, donde se busca evitar que el proceso judicial se convierta en una segunda agresión, debiendo procurar que la declaración de la víctima sea única y confidencial. La informalidad se aplica para prohibir las entrevistas, interrogatorios o declaraciones múltiples. Los operadores de justicia, deben utilizar los instrumentos de recepción de la declaración, (recomendado la Cámara Gesell), para que la víctima rinda su testimonio una sola vez, garantizando su privacidad y evitando la exposición al agresor.

Informalidad en la práctica: Se flexibiliza el derecho del acusado a interrogar directamente a la víctima para proteger la integridad psicológica de la víctima, bajo el principio de Presunción de Verdad o Credibilidad del Testimonio, criterio fundamental que justamente bajo este precepto de informalidad procesal en estos casos obliga a las autoridades a considerar como cierto el testimonio de la niña, niño o adolescente hasta que se demuestre lo contrario, dándole el valor probatorio necesario para avanzar en el proceso y evitar el sesgo adultocéntrico, debiendo garantizar la privacidad y el resguardo de la víctima en todo momento, evitando la exposición pública de su

identidad y la de su entorno familiar.

Principios de Celeridad y Especialización: La informalidad también se manifiesta en el mandato de celeridad y atención preferente, bajo los mandatos de Tramitación Preferente y Ágil: Los Jueces, Fiscales y policías tienen la obligación de darle atención preferente y ágil al caso (art. 3 de la Ley 348), evitando demoras, suspensiones innecesarias o dilaciones indebidas; Supresión de Trámites Innecesarios: Se deben suprimir o abreviar trámites que, siendo esenciales en otros procesos, resultan inútiles o revictimizadores para el menor (por ejemplo, no requerir la ratificación de pruebas forenses iniciales si la pericia fue realizada por personal especializado).

Fundamento Legal: La aplicación de esta informalidad procesal se sustenta en los siguientes instrumentos normativos en Bolivia, como los arts. 60 y 15 de la CPE, que disponen el principio de supremacía del interés superior del menor y su derecho a la integralidad, concordada por la Ley 348 que dispone la aplicación del principio de desformalización aplicable a los procesos de violencia que involucren menores; y, el Código Niño Nina y Adolescente, que denota el principio de interés superior y protección especial que goza esta población de protección reforzada.

En conclusión, el principio de informalidad en estos delitos de agresión sexual contra niños, niñas y adolescentes, no es un permiso para violar el debido proceso del agresor, sino un mandato para flexibilizar el procedimiento y garantizar la no revictimización de la víctima menor de edad, permitiendo que el sistema judicial actúe de manera más rápida, sensible y protectora, sin que las formalidades se conviertan en obstáculos para la justicia.

II.3.4.
Sobre el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación

Entre los componentes que rige el debido proceso como garantía constitucional de protección del Estado a las personas, se encuentra la fundamentación de las resoluciones judiciales[3], que a lo largo de la jurisprudencia ha sido ampliamente desarrollada; así, este Tribunal en forma continua y coherente, ha manifestado que las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales para ser válidas deben

[3] La Sentencia Constitucional 532/2014 de 10 de marzo de 2014, sobre la fundamentación dispone que ésta debe ser concisa, clara y satisfacer o responder a todos los aspectos demandados, mediante un razonamiento lógico que respalde el silogismo jurídico en el que se basó la toma de cierta determinación...

estar debidamente fundamentadas, conforme se precisó en el **AS 319/2012-RRC de 4 de diciembre**, al señalar que:

> *"La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce y garantiza los derechos: del debido proceso en sus arts. 115.II y 117.I y 180.I y, de la publicidad en sus arts. 178.I y 180.I; siendo así que, la garantía del debido proceso contiene entre uno de sus elementos la exigencia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, lo que significa que el juzgador al emitir el fallo debe resolver los puntos denunciados,* ***mediante el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que apoya su decisión****; además, esta expresión pública de las razones justificadas de la decisión judicial, garantiza también el derecho a la publicidad otorgado a las partes como a la sociedad en general respecto a la información de la resolución; fallo que debe ser: expreso, claro, completo, legítimo y lógico; exigencia que también se halla establecida en el art. 124 del CPP y cuya inobservancia constituye defecto absoluto conforme el art. 370 inc. 5) del CPP".*

Criterio reiterado por el **AS 353/2013-RRC de 27 de diciembre**[4].
Por otra parte, el **AS 50/2013-RRC de 1 de marzo**, aportó nuevos elementos con relación a la temática, al señalar lo siguiente:

> *"(...) las resoluciones judiciales, como expresión tanto de la voluntad del juez como la expresión de un mandato soberano,* ***deben ser el resultado de un razonamiento explicitado y verificable****, a ello alude el art. 124 del CPP, que consagra, la necesidad de fundamentar los fallos a partir de la exigencia de plantear las consideraciones de hecho y de derecho que sostienen lo decidido. La argumentación y estructura de las decisiones judiciales implica una construcción basada en consensos racionales, un método a través del cual se procura, mediante la*

---

[4] El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia Constitucional (SC) 1289/2010-R de 13 de septiembre, refirió: "*La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso 'exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión*".

(...)

Asimismo, para ***una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa*** *y responder todos los puntos denunciados*". (Las negrillas nos corresponden).

objetividad hermenéutica, un resultado razonable y aceptable de la contienda procesal, dónde se facilite la identificación de cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible internas, que llevaron al que juzga a asumir, la solución y decisión arribada. ***Una arquitectura puramente técnica, plagada de rebuscamientos técnicos y con retórica innecesaria, no lograría el fin de impartir justicia a las partes en eventual disputa o bien denotaría insuficiencia real y evidente en ese cometido****; esta circunstancia se hace más evidente cuando en las sentencias se usa un mayor volumen de contenidos supuestamente técnicos, se emplean lenguajes esotéricos y extravagantes, y se sofistica la comunicación de tal manera que se excluye la propia comprensión de los motivos de las decisiones".*

Este último fallo, abordando las exigencias para plantear una denuncia relativa a la falta de motivación, precisó que:

"(...) cuando se plantea la violación del debido proceso por falta de motivación en los fallos, y consecuente existencia de defecto absoluto en el proceso, es necesario demostrar que los fundamentos y alcances de la decisión cuestionada son incomprensibles, por: ***i)*** *La ausencia absoluta de motivación, situación que concurre cuando no son expresados en ella los fundamentos de hecho y derecho en las que se apoyan;* ***ii)*** *Una motivación deficiente, incompleta o sesgada, que se presenta cuando se deja de analizar aspectos de relevancia en el proceso, o se los analiza en forma precaria o parcial;* ***iii)*** *Una motivación ambivalente, que se presenta cuando los argumentos expuestos en ella son conducentes al absurdo o contradictorios entre sí;* ***iv)*** *Incomprensión del contenido del texto por el empleo de palabras o frases que no pueden ser entendidas o por la existencia de omisiones que originan juicios que manifiestan duda y que esta incomprensión esté relacionada con los elementos que determinan la calificación jurídica de los hechos".*

II.3.5.
Principio de trascendencia en el sistema penal boliviano

En materia penal en Bolivia, el principio de trascendencia, también conocido como "*pas de nullité sans grief*", establece que una nulidad procesal solo puede ser declarada si el defecto o irregularidad cometida en el proceso causa un perjuicio real y efectivo a alguna de las partes, privándola de sus derechos de defensa o afectando el resultado del juicio. En otras palabras, no basta con que exista una irregularidad formal en el proceso; esta debe tener consecuencias concretas y graves para las partes involucradas para que se pueda declarar la nulidad.

El principio de trascendencia implica que: **a) No hay nulidad sin perjuicio:** Para que un acto procesal defectuoso sea declarado nulo, es necesario demostrar que ese defecto ha causado un daño o perjuicio a una de las partes; **b) El perjuicio debe ser cierto y grave:** El perjuicio no puede ser hipotético o insignificante, debe ser real, concreto, grave y demostrarse fehacientemente, no se puede basar en meras conjeturas; **d) El perjuicio debe afectar el derecho a la defensa:** La irregularidad debe haber colocado a una de las partes en estado de indefensión, impidiéndole ejercer plenamente su derecho a defenderse y a presentar pruebas; y, **e) El principio es restrictivo:** Las nulidades procesales deben ser interpretadas de forma restrictiva, es decir, no se deben declarar nulidades a menos que exista un perjuicio real y verificable.

Por lo referido, el principio de trascendencia busca evitar que los procesos penales se anulen por formalidades irrelevantes, enfocándose en la protección del derecho sustantivo.

II.3.6.
De los precedentes invocados por el recurrente

El recurrente, respecto a su motivo casacional invoca como precedente el **AS 131/2007 de 31 de enero**, fue emitido por la Sala Penal Primera de la ex Corte Suprema de Justicia, en un proceso penal por el delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente agravada, en el que se dilucidó una problemática procesal referida a la falta de subsunción del tipo penal a los fines de determinar la conducta del imputado respecto al hecho la determinación del principio *iura novit curia*, situación que no apreciada por el Tribunal de alzada y que se determinó dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, generando la siguiente doctrina legal aplicable:

> "*A partir del cambio de sistema procesal, se implementa como principio rector del sistema de prueba vigente el principio de la libre valoración; por tanto, no existe el sistema de prueba legal o tasada, vigente durante mucho tiempo en el marco del proceso inquisitivo, en el que sólo determinadas pruebas servían para demostrar la verdad de los hechos imputados, señalándose además el valor de cada una de ellas.*
>
> *En el sistema actual, a diferencia del sistema anterior, el Juez es libre para obtener su convencimiento, porque no está vinculado a reglas legales sobre la prueba, ni a las presunciones que ésta defina, de ahí que puede convencerse por lo que le diga un único testigo, frente a lo que digan varios. Ahora bien, el principio de libre valoración de la prueba no significa que el juez o Tribunal*

tengan una facultad sin limitaciones, con total irrevisabilidad de la convicción del órgano a quo respecto de los hechos probados. El principio de libre valoración de la prueba significa que el Juez debe apreciar la prueba durante el juicio "según las reglas de la sana crítica, es decir según las reglas de la lógica y dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia", debiendo traducir ese razonamiento en el fallo de manera objetiva, situación que se expresa a través de los elementos que prueba que en su conjunto formulan la razonabilidad del fallo y la motivación del titular del órgano jurisdiccional para decidir de tal o cual forma, sobre la base de la imputación objetiva.

Es obligación de quien acusa, cumplir con la carga de la prueba, demostrando plenamente la hipótesis acusatoria, tarea que puede requerir la demostración no sólo de cuestiones objetivas, sino también de elementos normativos y subjetivos descritos en el injusto típico, de ahí que ante la eventual inexistencia de uno de estos elementos, la conducta no puede subsumirse, dentro del tipo de injusto atribuido, en función del principio de legalidad penal y consecuente afectación a la seguridad jurídica de las personas, situaciones que devienen en defectos absolutos no susceptibles de convalidación, ya que afectan la esfera de las garantías constitucionales del individuo, estando además expresamente previstas como defectos de la sentencia en el artículo 370 del Código de Procedimiento Penal.

Ante un eventual error en la subsunción de la conducta por el A quo si la sentencia aporta los elementos de prueba necesarios para que a partir de un nuevo análisis se pueda determinar que la conducta constituye delito dentro de la familia de los delitos que se analizan y que han sido acusados previa verificación de que para dictar nueva resolución no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el Tribunal Ad-quem, en aplicación del principio "iura novit curia "y observando la celeridad procesal, en aplicación del artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, dictará sentencia directamente".

El **AS 248/2012-RRC de 10 de octubre**, fue emitido por la Sala Penal Segunda de este Tribunal, en un proceso penal por el delito de Abuso Deshonesto, en el que se dilucido una problemática procesal referida a que: "el Tribunal de alzada, a tiempo de resolver el recurso de apelación restringida interpuesto por el Fiscal asignado, no ejerció la facultad de control de verificación de la correcta motivación de la Sentencia, ante la clara inobservancia del art 124 del CPP' (sic), situación que fuera verificada y dejado sin efecto el Auto de Vista recurrido, acorde a la siguiente doctrina legal aplicable:

"Concluido el juicio oral, corresponde al Juez o Tribunal de Sentencia, emitir la Sentencia que corresponda a través de una resolución debidamente fundamentada que comprenda una fundamentación descriptiva, fáctica, analítica o intelectiva y jurídica, lo que supone la precisión del conjunto de hechos que se tienen por ciertos o debidamente probados con los requisitos de claridad y precisión; la trascripción sintética pero completa del contenido de la prueba; la valoración propiamente dicha de la prueba o el análisis de los elementos de juicio con que se cuenta; la calificación jurídica de la conducta desplegada por el imputado, lo que importa analizar los elementos del delito como la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, esto es la labor de adecuación o no del hecho al presupuesto normativo; y, la aplicación de la pena; sólo así, se permitirá que los sujetos procesales y cualquier persona que lea la Sentencia, comprenda de dónde obtiene el Juez o Tribunal, la información que le permite llegar a una conclusión, sólo de esta manera, la Sentencia se explica por sí sola; incurriéndose en fundamentación insuficiente por la ausencia de cualquiera de los elementos o requisitos señalados; por ende, en el defecto previsto por el art. 370 inc. 5) del CPP, cuidando además, de no caer en contradicción entre su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa, puesto que de ser así, se incurriría en la previsión del art. 370 inc. 8) del CPP.

Ahora bien, el Tribunal de apelación, en ejercicio de la competencia asignada por el art 51 inc. 2) del CPP, tiene el deber de verificar que el Tribunal inferior, al emitir la Sentencia haya desarrollado la debida labor de motivación, y en caso de evidenciar la concurrencia de fundamentación insuficiente, como en el caso presente, deberá disponer la reposición del juicio por otro Tribunal, puesto que ello implica defecto insubsanable conforme a la previsión contenida en el art. 169 inc. 3) del CPP".

El **AS 85/2013 de 26 de marzo**, fue emitido por la Sala Penal Primera de este Tribunal, en un proceso penal por el delito de Abuso Deshonesto, en una problemática procesal referida a que el Tribunal de alzada omitió en su fallo considerar los preceptos de los arts. 124 y 398 del CPP, al resolver los puntos apelados derivados en incongruencia omisiva y por cuya razón fue dejado sin efecto el Auto de Vista recurrido, generando la siguiente doctrina legal aplicable:

"Se considera que existe incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) cuando en el Auto de Vista no se resolvieron todos y cada uno de los puntos denunciados en el recurso de apelación restringida, los cuales deben ser absueltos uno a uno con la debida motivación y en base a argumentos jurídicos individualizados y sólidos, a fin de que se pueda inferir una

respuesta con los criterios jurídicos correspondientes al caso en concreto sin que estos sean evasivos o imprecisos, lo contrario constituye infracción del principio tantum devolutum quantum apellatum, y al deber de fundamentación que vulnera lo establecido por los artículos 124 y 398 del Código de Procedimiento Penal, siendo obligación del Tribunal de Apelación, realizar la adecuada motivación en las resoluciones que pronuncie".

El **AS 506/2014-RRC de 1 de octubre**, fue emitido por la Sala Penal de este Tribunal, en un proceso penal por el delito de Abuso Deshonesto y otro, en el que se dilucidaron varios temas como la incongruencia omisiva del Tribunal de alzada respecto a la imposición o cómputo de la pena en sujeción a los arts. 36, 37 y 38 del CP, situación que derivó en dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, en previsión al siguiente entendimiento jurisprudencial:

"*La Sentencia emitida en el caso de autos, si bien en el apartado VI, Imposición de la pena, realizó una adecuada motivación y fundamentación en cuanto a las circunstancias en que ocurrió el hecho y las disposiciones a ser valoradas en la imposición de la pena, en la parte resolutiva concluyó sancionando al imputado a la pena de 25 años de privación de libertad en la que se incluyó la agravante; es decir, no aplicó de manera correcta la norma penal para imponer la pena, toda vez que el Código punitivo vigente a esa fecha y año por disposición del art. 18 de la Ley 054 de 8 de noviembre de 2010, sancionaba el delito de abuso deshonesto con una privación de libertad de uno a cuatro años; si la víctima era menor de catorce años, como en el caso de autos, la pena a imponerse oscilaba entre diez a quince años, al margen de la agravante prevista en el art. 310 del mismo Código; lo que permite evidenciar que se vulneró el principio de legalidad.*

Consecuentemente, el Tribunal en el caso de autos, al haber sancionado al imputado con una pena que no estaba vigente en el momento del hecho, vulneró el debido proceso, teniendo en cuenta que para la sanción penal o imposición de la pena, el Tribunal debió observar la norma vigente al momento del hecho conforme determina el art 116.11 de la CPE, que señala: "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", norma constitucional que guarda coherencia con los arts. 4 del CP, 6 y 70 del CPP y lo previsto en el art. 9 de la CADH, toda vez que no se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

No obstante, esta denuncia de error en la aplicación de la norma efectuada por el recurrente, el Tribunal de alzada no dio respuesta

alguna, vulnerando su propia competencia prevista en el art 398 del CPP, desvinculándose del principio de legalidad, principio que conforme se ha establecido en el Fundamento Jurídico 111.2 de este fallo, vincula no sólo a los jueces y tribunales de sentencia, sino también a los tribunales de apelación, así como a este Tribunal Supremo, en el marco de sus respectivas competencias; es decir, incurrió en una incongruencia omisiva, lo que deviene en defecto absoluto, conforme se ha señalado en el Fundamento Jurídico 111.1, al no efectuar pronunciamiento respecto de este agravio. En virtud de lo referido, este Tribunal Supremo, constata que el Auto de Vista impugnado resulta respecto a este agravio contradictorio con los Autos Supremos invocados por el recurrente, así como la doctrina legal señalada en el Fundamento precedente; puesto que los Tribunales de Sentencia o el Juez, deben emitir la sentencia fundamentada, consignando todos y cada uno de los hechos debatidos en el juicio, con un análisis de todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo incorporadas legalmente en el proceso, la fundamentación respecto a la imposición de la pena, debe ser clara sin contradicción entre la parte considerativa y la resolutiva, con indicación de las normas sustantivas o adjetivas que respalden el fallo.

Por otra parte, este Tribunal de justicia en reiterados fallos ha señalado que, la garantía del debido proceso, consagrada en el parágrafo II del artículo 115 y parágrafo I de los artículos 117 y 180 de la CPE, tiene por fin garantizar la correcta aplicación de la ley; el Tribunal de alzada cuando evidencie que en el fallo de instancia existe inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, insuficiente fundamentación, que no influyan en la parte dispositiva u omisiones formales que se refieren a la imposición o el cómputo de la pena, en aplicación de los arts. 413 última parte, 414 parte in fine del CPP, deberá corregirlos observando los principios constitucionales, procesales y los aspectos contemplados en los arts. 36, 37 y 38 del CP, debiendo contener suficiente fundamentación, emitiendo criterios jurídicos correspondientes al tipo penal y al caso concreto, en el que se explique de manera clara y expresa, cuáles son los aspectos o circunstancias que agravan o atenúan la pena, señalando las razones objetivas que determinan la resolución, sin anular el juicio".

El **AS 109/2018-RRC de 2 de marzo**, fue emitido por la Sala Penal de este Tribunal, en un proceso penal por el delito de Violación de Infanticidio Niña, Niño o Adolescente, en una problemática procesal

referida a la falta de control de la valoración de la prueba por parte del Tribunal de apelación, lo que conllevó a dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, en correlación con el siguiente entendimiento jurisprudencial:

> *"Como se tiene sintetizado en el punto 11.2 de este Auto Supremo, el imputado disconforme con la Sentencia propició sus reclamos a partir de un planteamiento defensivo que, si bien tiene como foco central la veracidad o no de la prueba MP2, simultáneamente ejerce varios cuestionamientos sobre la misma y sobre la valoración que los de sentencia hicieron sobre ella, que se han enunciado en párrafos precedentes y sobre los que el Auto de Vista impugnado guardó silencio.*
>
> *La Sala tiene presente que la resolución impugnada posee orden y secuencia en su redacción, empero advierte que no serán necesariamente esas condiciones las que le doten de validez. El art. 398 del CPP a tiempo de pronunciarse sobre la competencia de los Tribunales de alzada, ordenando que circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución, ordena una regla de doble vía pues, si bien expresamente impide el pronunciamiento de fallos ultra petita, a la par prohíbe también la emisión de fallos infra petita. Ordenando el deber de exhaustividad en la respuesta de las cuestiones puestas en su consideración.*
>
> *La labor de control de logicidad reconocida a los Tribunales de apelación, es en sí la función de mayor operatividad e importancia dentro la estructura orgánica de la jurisdicción ordinaria, pues son los jueces de apelación aquellos que marcarán la pauta y ejercerán el control en las manifestaciones que sobre la Ley se produzca en Juzgados y Tribunales y controlarán la intensidad de aplicación de los derechos y garantías constitucionales aplicadas en materia penal y principalmente. Por estas razones su labor, no se restringe a la llana función de verificación de cumplimiento de requisitos de validez, sino en reportar que el trabajo de Juzgados y Tribunales, tanto ha sido adecuado en norma como representa la más correcta de las decisiones.*
>
> *La labor de control de logicidad, estima la verificación de los razonamientos hechos en Sentencia, si las conclusiones de los de grado no revisten cuestiones ilógicas o bien conduzcan al absurdo. Labor que de ninguna manera incumbe dar valor a las pruebas, pues en apelación no se exigen conclusiones, sino aplicación del saber y el derecho. En casos como los que ocupa este apartado, al Tribunal de sentencia por antonomasia le corresponderá evaluar la credibilidad de todas las atestaciones y medios de*

prueba producidas en juicio oral; mientras que al Tribunal de apelación le compete el control de esa valoración en lo que toca a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, analizando situaciones tales como el respeto al canon de legalidad constitucional exigible para la obtención de los medios probatorios, la consistencia para provocar superar la presunción de inocencia y el deber de motivación; vale decir, si el elenco probatorio se halla dotado de los razonamientos para justificar la decisión final asumida.

En el caso en análisis, el Auto de Vista en cuestión ofrece un panorama de revisión general de la Sentencia, transcribiéndola o bien recurriendo a su paráfrasis; empero, sin haber agotado las pretensiones del imputado en su recurso de apelación restringida y menos brindar respuesta jurídicamente razonada sobre el mérito o no de los agravios expuestos, lo que conlleva no haber ejercido el deber de control sobre el tribunal inferior en grado".

El **AS 60/2012 de 30 de marzo**, fue emitido por la Sala Penal Primera de este Tribunal, en un proceso penal por el delito de Violación y Asesinato, en una cuestión procesal referida a la incongruencia omisiva por parte del Tribunal de alzada respecto a los puntos apelados, lo que conllevó a dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, generando la siguiente doctrina legal aplicable:

"*Dentro del ordenamiento procesal penal vigente, el derecho de recurrir se halla contemplado en el art. 394 del Código de Procedimiento Penal y comprende el principio pro actione el cual se encuentra implícito al interior del art. 399 del mismo compilado procesal y consiste no sólo en la imposibilidad de rechazar por defectos de forma el recurso de apelación restringida sin que previamente se conceda al recurrente un plazo para subsanar los defectos observados, sino también en que las resoluciones no acudan a fundamentos o defectos de forma para resolver el fondo de un determinado asunto utilizando para ello argumentos evasivos.*

Por lo que no existe fundamentación en el Auto de Vista cuando en el mismo se evidencia que el tribunal de Alzada no se pronunció sobre todos los motivos en los que se fundaron el recurso de apelación restringida deducido por el o los procesados, lo cual constituye un vicio de incongruencia omisiva (citra petita o ex silentio) que vulnera el art 124 del Código de Procedimiento Penal y que desconoce el art. 398 del citado compilado procesal pues los Tribunales de Alzada deben circunscribir sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución impugnada. Por lo que la omisión de pronunciamiento de un aspecto reclamado se

constituye en defecto absoluto incovalidable, que vulnera el derecho a recurrir, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, no siendo suficiente acudir a fundamentos evasivos y referidos a defectos que conforme al art. 399 del Código de Procedimiento Penal pudieron ser observados en su oportunidad en el marco del respeto al principio pro actione.

Debiendo además pronunciar el Auto de Vista cumpliendo con los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado que se encuentre en el recurso de apelación restringida, además de revisar de oficio si existen defectos absolutos, en cuyo caso, es necesario que en la fundamentación se vierta los criterios jurídicos del porqué dicho acto se considera defecto absoluto y qué principios, derechos o garantías constitucionales fueron afectados.

Por lo expuesto, se evidencia la existencia de un fallo dictado sin la observancia de las reglas del debido proceso y las garantías constitucionales, que constituye defecto absoluto al tenor del art. 169-3) del Código de Procedimiento Penal, lo que amerita en aplicación del art 419 del Código de Procedimiento Penal, dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, para que las omisiones observadas, sean subsanadas".

El **AS 176/2013-RRC de 24 de junio**, fue emitido por la Sala Penal Segunda de este Tribunal, en un proceso penal por el delito de Violación en Estado de Inconciencia, en una temática procesal referida a la revalorización probatoria por parte del Tribunal de alzada, en el que se constató dicha previsión y derivó en dejar sin efecto el Auto de Vista recurrido, acorde al siguiente entendimiento jurisprudencial:

"*El resumen anterior, demuestra que el Tribunal de alzada evidentemente incurrió en revalorización de prueba como denuncia el recurrente, pues en el contenido de la Resolución impugnada, efectuó un análisis de la prueba introducida en el juicio oral, respecto a la cual no tuvo una relación directa con los beneficios que conlleva el principio de inmediación, que hace al juicio oral en el actual sistema procesal penal; más aún, cuando examinando la prueba testifical recibida en el contradictorio, llegó a la conclusión de que existió el delito, y peor aún, estableció la responsabilidad penal de los tres imputados, lo que indudablemente vulnera principios elementales del proceso penal, tales como la inmediación, la contradicción, la legítima defensa y la prohibición de doble instancia, contrariando groseramente los postulados del proceso penal acusatorio, en los que se sustenta el procedimiento penal boliviano y también la profusa doctrina legal*

que insistentemente estableció cuál la función que debe cumplir el Tribunal de alzada al resolver los recursos de apelación restringida, así como la prohibición de ingresar a una revalorización de la prueba judicializada en el acto de juicio.

Lo anterior es evidente, pues en el presente caso, el Tribunal de alzada no tomó en cuenta, que si bien detectó falencias o errónea valoración de la prueba por parte del Tribunal de sentencia, su trabajo debió enmarcarse en verificar y establecer esa errónea valoración de la prueba, conforme los parámetros expuestos en el acápite 1112. del presente Auto, sin inmiscuirse en la labor de valoración de la prueba y sin asumir conclusiones sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos juzgados, a partir del examen de prueba, que se reitera corresponde exclusivamente al Tribunal de sentencia.

Por lo referido se tiene que el Tribunal de alzada, al no haber limitado su función al control de verificación respecto a la valoración de prueba efectuada por el Tribunal de Sentencia, sino que desarrolló una tarea de revalorización de la prueba, se apartó de la jurisprudencia emanada por este Tribunal, por lo que el Auto de Vista incurre en contradicción con el Auto Supremo 384 de 26 de septiembre de 2005, invocado por el recurrente como procedente, incumpliendo la facultad que la ley le asigna en la sustanciación y resolución de los recursos de apelación restringida; debiendo enfatizarse que si bien el Tribunal de alzada, tal como sucedió en el presente caso, puede disponer la reposición del juicio por otro juez o tribunal, como consecuencia de la anulación de la sentencia cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación, esa determinación no puede de modo alguno sustentarse en una labor de revalorización de la prueba, sino en la constatación o verificación fundada de que el Tribunal inferior al emitir la sentencia apelada, no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica".

II.4.
Análisis de los motivos casacionales

Conforme anteriormente se ha descrito, el recurrente en su **primer motivo** que ha sido objeto de otorgación de tutela, aduce el defecto del art. 370 inc. 4) del CPP, respecto a la incorporación al juicio de las pruebas signadas como MP-6, MP-18, MP-16, MP-21, MP-4 y MP-5, omitiendo ejercer un control de lo reclamado, vulnerando los arts. 398 y 124 del CPP.

En ese sentido, revisado el fallo recurrido en su acápite III (DE LA

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO) fs. 846 vta. a 848 vta., responde conforme a los siguientes criterios:

Intervención de traductores: Respecto a la participación de traductores (uno oyente y uno sordo) para la declaración de la víctima, el Tribunal determinó que no es posible imponer exigencias formales no previstas expresamente en la norma. El proceso cumplió con la finalidad de garantizar la atestación de la víctima con discapacidad auditiva.

Pertinencia de la prueba disciplinaria: Sobre la prueba relativa al proceso administrativo del imputado, el Tribunal señaló que, bajo el principio de **libertad probatoria** y la búsqueda de la **verdad material**, el Juez de Sentencia tiene la potestad de admitirla siempre que sea útil y pertinente. En este caso, dicha prueba guarda relación directa con el hecho principal, al haber corroborado responsabilidad administrativa por el mismo suceso.

Orden de introducción de la prueba: En relación a la presentación de pruebas por parte de la DNA (pertenecientes originalmente al Ministerio Público), se estableció que la **Ley 348** no impone un orden de prelación rígido. En procesos de agresión sexual contra menores, rige el **principio de informalismo**, por lo que no existe vulneración procesal alguna.

Validez de la notificación pericial: En cuanto a la falta de firma del oficial en la diligencia del informe pericial, el Tribunal aplicó el **art. 166 del CPP**. Al haberse verificado que la notificación se realizó el 27 de enero de 2020, se consideró válida por haber cumplido su finalidad, rechazando la nulidad por un defecto formal irrelevante.

De lo anteriormente descrito, se desprende que el Tribunal de alzada respondió de forma expresa a los incidentes de exclusión probatoria; por tanto, no puede alegarse una incongruencia omisiva o falta de respuesta como erradamente indicó el recurrente. Asimismo, se advierte la improcedencia del reclamo en esta instancia de casación por dos razones fundamentales: **a)** Falta de recurribilidad: Los planteamientos sobre exclusión probatoria son accesorios y, al no haber sido impugnados en su momento mediante recurso de apelación incidental, se consideran actos convalidados, debiendo considerarse también el acápite **II.3.3.** que describe la fundamento jurídico y doctrinal aplicable al caso concreto del principio de informalidad procesal en delitos de agresión sexual contra menores; y, **b)** Trascendencia: El Tribunal de Casación no puede revisar cuestiones accesorias que ya han sido superadas procesalmente y que no demuestran un perjuicio real que justifique la nulidad, esto de acuerdo al fundamento jurídico **II.3.5.** de esta resolución; por lo que, dicho motivo deviene en **infundado**, habiendo cumplido a cabalidad

lo resuelto por el Tribunal de Garantías que otorgó tutela en cuanto al derecho de fundamentación y motivación, que no implica la modificación de la parte resolutiva, sino que conforme al razonamiento (**II.3.4.**). *"**una fundamentación o motivación no se precisa que esta sea extensa o redundante de argumentos y cita de normas legales, sino ser clara, concisa** y responder todos los puntos denunciados"*. Por último, realizando el test de contraste de los precedentes invocados *ut supra* por el recurrente, ninguno se avoca a la problemática de que este Tribunal de última instancia ordinaria pueda revisar temas accesorios como el tema de exclusión probatoria, ya sustanciada en juicio, por lo que no existe razonamiento contrario a precedentes.

Ahora, bien continuando con la relación de los otros motivos, que cabe aclarar no fueron sujeto de análisis de la resolución de defensa constitucional, que ahora se da cumplimiento a cabalidad, el recurrente ha señalado en su **segundo**, **tercer** y **cuarto motivo**: **a)** Incongruencia fáctica y falta de sosteniendo que los hechos probados en Sentencia se apartan de la relación fáctica de la acusación. Acusa al Tribunal de Alzada de falta de motivación por remisión, ya que este se limitó a reiterar los argumentos del Juez de Sentencia sin realizar un análisis propio ni absolver el reclamo de forma fundamentada; **b)** Alega que el Tribunal de apelación omitió controlar la valoración de la prueba de descargo y las contradicciones en los informes psicológicos, denunciando un valoración integral; y, **c)** Denuncia una mutación sustancial de los hechos: mientras la acusación fijó el suceso el 6 de junio de 2019, la condena se fundó en hechos del 16 de julio del mismo año. El recurrente afirma que el Auto de Vista omitió pronunciarse sobre esta vulneración del principio de congruencia fáctica.

Sobre dicha problemática, para la resolución del **segundo motivo**, se debe considerar que el debido proceso exige que las resoluciones sean fundadas y motivadas, resolviendo los puntos denunciados con razonamientos de hecho y derecho. Debiendo hacer una connotación en casos de agresiones sexuales a menores, rigen los principios de interés superior, presunción de verdad e informalidad procesal (**II.3.1.**, **II.3.2.** y **II.3.3.**) criterios dispuestos no sólo por nuestra normativa, sino por control convencional que obligan y permiten flexibilizar formalidades para garantizar el acceso a la justicia y evitar la revictimización. En ese entendido, el Tribunal de Alzada no incurrió en falta de motivación, sino que aplicó un control de logicidad al confirmar que la Juez de mérito realizó una valoración bajo parámetros de protección y perspectiva de género, que si bien no son absolutos, el recurrente tampoco desvirtuó lo manifestado por la víctima de manera uniforme y su corroboración por prueba pericial y testifical, incurriendo en verter criterios subjetivos como valoración subjetiva y sesgada en razón de género, etc. Pero sin profundizar y

desvirtuar dichas presunciones y criterios de protección. En ese sentido, debe ratificarse la doctrina de este Tribunal que establece que el Juzgador en este tipo de casos, debe adoptar medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos del menor, máxime si existe coincidencia en la individualización del autor y el hecho principal, habiendo cumplido a cabalidad el art. 124 del CPP.

En cuanto al **tercer motivo** donde se denuncia una supuesta omisión en el control de la valoración probatoria, es menester señalar que en delitos de agresiones sexuales contra menores, impera el principio de presunción de verdad (Art. 193 inc. c de la Ley 548), según el cual el testimonio de la víctima se considera cierto mientras no se desvirtúe objetivamente. Además, la declaración de la víctima es una prueba fundamental dada la naturaleza clandestina o de silencio de estos delitos. En ese sentido, el Auto de Vista estableció correctamente que ninguna prueba de descargo logró desvirtuar el testimonio de la menor, el cual permaneció incólume y fue corroborado por pericias del IDIF que demostraron estrés postraumático, no existiendo contradicción con precedentes sobre valoración integral de la prueba, ya que en este tipo de procesos rige la libre valoración (Art. 92 de la Ley 348), priorizando el interés superior del niño sobre formalidades rígidas que pretendan invalidar peritajes especializados.

Respecto al **cuarto motivo**, donde el recurrente aduce una aparente mutación sustancial de los hechos relativa a la fecha del suceso, el principio de congruencia fáctica no exige una "coincidencia matemática" en detalles accesorios cuando los elementos esenciales del ilícito y la participación del autor están plenamente acreditados. Al respecto, se debe considerar la condición de vulnerabilidad de la víctima (menor de edad y con discapacidad auditiva/del habla) que justifica que discrepancias temporales no sustanciales, no invaliden el fallo. El Auto de Vista respondió que, si bien hubo una discrepancia en la fecha, no hubo contradicciones sobre las circunstancias fácticas (tocamientos realizados por el imputado), existiendo plena coherencia en la determinación del hecho. Esta postura es conforme a la doctrina del **Interés Superior del Niño**, que obliga a flexibilizar requisitos de procedimiento para evitar que detalles secundarios se conviertan en obstáculos para la justicia. Por tanto, no se contravienen los precedentes invocados, ya que la estructura fáctica central de la acusación se mantuvo en la condena, deviniendo en que referida motivación del recurso de casación descritos *ut supra,* devengan en ser **infundados.**

III
PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad

conferida por el art. 42.I.1 de la LOJ y lo previsto por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Luis Luis Sergio Ríos Polo, cursante de fs. 890 a 938, con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

TJ 37/2024

Carlos E. Ortega Silva
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Primo Martínez Fuentes
MAGISTRADO
SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MÍ
MSc. Abg. Claudia [illegible] Mansilla
SECRETARIA DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Auto Supremo N° 1846 Fecha 04-02-2026

Toma de Razón N° 19

Abg. Luis Alberto Chavez Párraga
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA